



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**CASO CASA NINA VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 24 de noviembre de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") por la violación de los derechos a las garantías judiciales, de permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, a la estabilidad laboral y a la protección judicial en perjuicio del señor Julio Casa Nina, como consecuencia de la decisión de separarlo del cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga.

La Corte determinó que el nombramiento del señor Casa Nina se efectuó sin la previsión de alguna condición resolutoria que determinara su terminación; a su vez, la decisión que dio por terminado el nombramiento no respondió a las causales permitidas para salvaguardar la independencia de quienes se desempeñan en el cargo de fiscal.

En consecuencia, la Corte declaró que Perú es responsable por la violación de los artículos 8.1, 23.1.c y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. Asimismo, el Tribunal declaró que el Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Lo anterior, en perjuicio del señor Casa Nina.

**I. Hechos**

El 30 de junio de 1998 el señor Julio Casa Nina fue nombrado por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de La Mar, Distrito Judicial de Ayacucho.

El 8 de abril de 2002 la Fiscal de la Nación dio por concluido el referido nombramiento y, a su vez, nombró al señor Casa Nina como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga.

El 21 de enero de 2003 la Fiscal de la Nación dio por concluido el segundo nombramiento del señor Casa Nina. Para el efecto, dicha autoridad fundamentó su decisión en las "necesidades del servicio" y en el carácter temporal del nombramiento de los fiscales provisionales.

\* Integrada por la jueza y los jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique.





El señor Casa Nina planteó recurso de reconsideración contra la decisión que dio por concluido su nombramiento, impugnación que fue desestimada el 14 de febrero de 2003 por la Fiscal de la Nación.

Ante ello, el señor Casa Nina interpuso demanda de acción de amparo, la que fue declarada infundada el 19 de abril de 2005 por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, Ayacucho. A continuación, la víctima interpuso recurso de apelación, el que no fue acogido por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la Sentencia de 11 de julio de 2005.

Por último, el señor Casa Nina promovió recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, cuya Sala Primera, mediante la Sentencia de 14 de noviembre de 2005, declaró infundada la demanda.

## II. Excepciones Preliminares

El Estado presentó dos excepciones preliminares, las que fueron desestimadas por la Corte. Sobre la alegada cuarta instancia, el Tribunal consideró que las pretensiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la víctima no se circunscribieron a la revisión de los fallos de los tribunales nacionales ante una eventual incorrección en la apreciación de las pruebas, en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho interno. Por el contrario, alegaron la vulneración a distintos derechos consagrados en la Convención, en el marco de las decisiones asumidas por las autoridades nacionales, tanto en sede administrativa como judicial. Sobre la alegada falta de competencia de la Corte para conocer sobre alegaciones concernientes al derecho al trabajo, el Tribunal reafirmó su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana.

## III. Fondo

### ***A. Garantías judiciales, derechos políticos y derecho al trabajo, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno***

La Corte reiteró que la garantía de estabilidad e inamovilidad de juezas y jueces, dirigida a salvaguardar su independencia, resulta aplicable a las y los fiscales en razón de la naturaleza de las funciones que ejercen. De otro modo, se pondrían en riesgo la independencia y la objetividad que son exigibles en su función como principios dirigidos a asegurar que las investigaciones efectuadas y las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales se dirijan exclusivamente a la realización de la justicia en el caso concreto, en coherencia con los alcances del artículo 8 de la Convención.

En lo que respecta a las y los fiscales provisionales, el Tribunal señaló que, mientras ejercen el cargo, deben contar con las mismas garantías que quienes son de carrera, en tanto sus funciones son idénticas y necesitan de igual protección ante las presiones externas. Por consiguiente, la Corte precisó que la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe al reemplazante





del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión.

Al efectuar el análisis del caso concreto, el Tribunal advirtió que el nombramiento del señor Casa Nina se efectuó sin la previsión de alguna condición resolutoria que determinara la terminación de su nombramiento como fiscal provisional, por lo que la víctima ejerció el cargo sin la seguridad de la permanencia en sus funciones, es decir, desprovisto de una salvaguarda esencial para garantizar su independencia.

De igual forma, la Corte señaló que el procedimiento en virtud del cual se dio por concluido el nombramiento del señor Casa Nina no constituyó un proceso disciplinario o materialmente sancionatorio. Aunado a ello, tampoco existieron elementos que indicaran que la decisión de dar por concluido el nombramiento estuviera ligada a la realización de un concurso o en virtud de que el cargo fuera ocupado por una funcionaria o un funcionario de carrera. De esa cuenta, el Tribunal concluyó que dicha decisión no respondió a las causales permitidas para salvaguardar la independencia de los fiscales en el ejercicio del cargo, por lo que la autoridad administrativa no respetó la garantía de inamovilidad, lo que conllevó una violación de las garantías judiciales.

De igual forma, la Corte destacó que el cese arbitrario de la víctima afectó indebidamente su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, así como su derecho a la estabilidad laboral, como parte del derecho al trabajo.

El Tribunal también advirtió que la facultad ejercida por la autoridad administrativa para nombrar a la víctima como fiscal provisional sin especificar alguna condición resolutoria que determinara la terminación del nombramiento, así como para dar por concluida la designación de manera discrecional, se apoyó en la inexistencia de un marco normativo específico que garantizara la estabilidad del funcionario mientras ejerciera el cargo. A lo anterior se sumó una interpretación judicial, incluido el criterio del Tribunal Constitucional, congruente con las decisiones de la autoridad administrativa. De esa cuenta, la Corte concluyó que el Estado incurrió en incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con la garantía de inamovilidad de las y los fiscales.

### ***B. Derecho a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos.***

La Corte consideró que los tribunales internos que conocieron de las acciones promovidas por el señor Casa Nina no atendieron el reclamo específico que este formuló respecto del derecho a la estabilidad en el cargo que le asistía dada su condición de fiscal provisional, y, con ello, no proveyeron una protección eficaz ante el reclamo por la violación ocasionada.

En tal sentido, a juicio del Tribunal, los recursos judiciales intentados por el señor Casa Nina para la tutela de sus derechos resultaron ineficaces, pues las distintas instancias judiciales reiteraron el argumento de que debido a la condición de provisionalidad de su nombramiento no gozaba de estabilidad alguna, lo que resulta contrario a las garantías de las que deben gozar las y los fiscales, aun cuando su nombramiento sea en condición de provisionalidad.





#### **IV. Reparaciones**

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A) Medidas de restitución: en virtud de que en 2005 fue nombrada la funcionaria que, con carácter de titular, asumió el cargo que ejercía la víctima al momento de la conclusión de su designación, la Corte consideró que no es viable ordenar la reincorporación del señor Casa Nina, por lo que el Estado deberá pagarle una indemnización.

B) Medidas de satisfacción: el Estado deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial y la integridad de la Sentencia en el sitio web oficial del Ministerio Público.

C) Garantías de no repetición: el Estado, en un plazo razonable, deberá adecuar su normativa interna a lo considerado en la Sentencia, en el sentido de garantizar la estabilidad de las y los fiscales provisionales.

D) Indemnizaciones pecuniarias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el pago de costas y gastos, y el reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

El Juez Ricardo Pérez Manrique dio a conocer a la Corte su voto individual concurrente. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto dio a conocer a la Corte su voto individual parcialmente disidente. El Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer a la Corte su voto individual disidente.

-----

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_419\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_419_esp.pdf)

